Dicha información también deberá registrarse en el SICCNET. Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 5°—Las entidades públicas remitirán a la STAP antes del 1° de marzo de cada año, los estados financieros al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 6°—Las entidades públicas remitirán a la STAP la información del flujo de caja mensual, quince (15) días naturales después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, gasto de capital y concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo. Además, esta información deberá registrarse en el SICCNET.

CAPÍTULO II

De las disposiciones para entidades sujetas a directrices de seguimiento e información

Artículo 7°—Las entidades públicas definidas en las Directrices de Política Presupuestaria, sujetas a Directrices de Seguimiento e Información, remitirán a la STAP, en forma detallada, la siguiente información de ingresos, gastos y financiamiento según clasificación económica; con base en lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Estimación del flujo de caja del 2006 en forma mensual, cuyos gastos deben estar enmarcados dentro de lo dispuesto en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes y de los rubros excluidos en el artículo 2° de dichas Directrices. Además, esta información deberá registrarse en el SICCNET.	15/01/2006

Artículo 8°—La Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitir la información indicada en el artículo 6° de estos Procedimientos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1°, inciso d) de la Ley N° 8131. Además, deberá registrar dicha información en el SICCNET. Asimismo remitirá de acuerdo con las fechas establecidas en el artículo 7° de estos Procedimientos, una estimación mensualizada de ingresos, gastos y financiamiento.

CAPÍTULO III

De las inversiones financieras

Artículo 9°—Las entidades públicas y demás órganos según corresponda, deberán remitir a la AP a más tardar el 15 de enero de cada año, la programación financiera correspondiente al monto mínimo requerido para la operatividad de caja de las entidades, referida en el artículo 3° inciso c) de las Directrices de Política Presupuestaria.

Artículo 10.—Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días naturales después de concluido cada mes incluyendo las inversiones financieras indicadas en el artículo 3° inciso f) de las Directrices de Política Presupuestaria, para lo cual deberán presentar la documentación judicial respectiva correspondiente. Además, deberán registrar la información en el SICCNET. Asimismo, deberán informar sobre los recursos señalados en el artículo 3° inciso g) de las Directrices de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO IV

De la deuda pública

Artículo 11.—Una vez obtenido el dictamen favorable del Consejo Nacional de Financiamiento Interno, Externo y de Inversión (CONAFIN), las entidades públicas, los ministerios y demás órganos según corresponda, podrán gestionar la contratación de créditos internos y externos ante la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público, para lo cual presentarán la documentación que dicha dependencia defina.

Artículo 12.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, incluirán en los presupuestos aquellos recursos provenientes de empréstitos que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Estén debidamente formalizados con el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política.
b) Estén contemplados dentro del gasto indicado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

Artículo 13.—Los recursos locales que se requieran en adición a los provenientes de fuentes externas y en caso de proyectos financiados parcialmente con empréstitos del exterior, deberán ser aportados por el ente encargado de la ejecución del proyecto.

CAPÍTULO V

De la programación y evaluación estratégica

Artículo 14.—De acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 8131 y el artículo 2° de la Ley N° 5525, los ministerios a más tardar el 30 de abril del 2005 y las entidades públicas y demás órganos a más tardar el 16 de julio del 2005, deberán remitir al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) la estructura de Plan Anual Operativo (PAO) para el año 2006, supeditada al Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2002-2006. MIDEPLAN emitirá criterio sobre la vinculación del Plan Anual Operativo (PAO) con el PND, el cual deberá tomarse en cuenta para la asignación de los recursos públicos por los entes encargados.

Artículo 15.—Los ministerios a más tardar el 01 de julio y las entidades públicas a más tardar el 30 de setiembre, remitirán a la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN) y a la STAP respectivamente, la estructura de PAO y el dictamen técnico emitido por MIDEPLAN sobre la vinculación con el PND.

Artículo 16.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 8131 y su Reglamento, las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la AP, a más tardar el 31 de julio de cada año, enviarán a la STAP un informe de avance correspondiente al primer semestre del ejercicio vigente, y a más tardar el 1° de marzo del ejercicio siguiente, un informe anual de evaluación según su competencia, con los requerimientos que se establezcan en los lineamientos técnicos y metodológicos que para estos efectos se emitirán.

Artículo 17.—De acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 8131, las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, deberán remitir a MIDEPLAN dos informes:

a) Informe semestral con corte al 30 de junio y remitirse el 31 julio de 2006.
b) Informe anual con corte al 31 de diciembre y remitirse el 31 de enero del año 2007.

Ambos informes deberán contener:

1. Resultados del cumplimiento de metas establecidas en la matriz de desempeño institucional de la estructura de PAO.
2. Los resultados de los proyectos de inversión pública, contenidos en el Plan de Inversiones.
3. El aporte al desarrollo económico social, producto de los resultados obtenidos en el cumplimiento de las metas del PND y la ejecución de los proyectos de inversión.

Artículo 18.—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos deberán brindar las facilidades para que MIDEPLAN verifique según los procedimientos metodológicos establecidos, los datos aportados en los informes.

CAPÍTULO VI

De las disposiciones finales

Artículo 19.—En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 20.—El incumplimiento de lo dispuesto en estos procedimientos, podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131, establecido en el título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 21.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 05431).—C-86185.—(19989).

N° 32269-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su reglamento.

Considerando:

1°—Que a la Autoridad Presupuestaria (AP), le corresponde formular las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

2°—Que es necesario establecer los procedimientos para la aplicación de las Directrices formuladas por la AP y debidamente promulgadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3°—Que para una mayor facilidad de acceso a las definiciones de algunos conceptos que se utilizan en las Directrices y Procedimientos de Política Salarial de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, tales definiciones se publicarán en la página web de la Autoridad Presupuestaria (AP), sitio del Ministerio de Hacienda (MH).

4°—Que debido a que el MH ha realizado un gran esfuerzo en desarrollar un sistema informático denominado Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público Costarricense (SICCNET), es necesario que las entidades del Sector Público suministren la información en materia de nivel de empleo, que se requiere para la elaboración de estadísticas fiscales y demás estudios, con fundamento en los artículos 3 inciso b), 28 incisos d) y f), 57 y 125 de la Ley N° 8131.

5°—Que la AP formuló el presente procedimiento para la aplicación de las Directrices y Regulaciones de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, mediante el Acuerdo N° 7380, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 02-05, celebrada el 21 de febrero del 2005.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número cinco en la Sesión ciento treinta y nueve, celebrada el primero de marzo del dos mil cinco. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimiento para la aplicación de las directrices y regulaciones generales de política salarial, empleo y clasificación de puestos para las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda cubiertas por el ámbito de la autoridad presupuestaria para el año 2006

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Las definiciones de algunos conceptos que se utilizan en las Directrices y Procedimientos de Política Presupuestaria de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, se publicarán en la página web de la AP, sitio del Ministerio de Hacienda (MH).

Artículo 2°—Las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda cuyos puestos estén cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, aplicarán las disposiciones establecidas por dicho Régimen, para los conceptos regulados en estos procedimientos.

Artículo 3°—El Manual General de Clasificación de Clases basado en el Estatuto de Servicio Civil, Ley de Salarios de la Administración Pública vigente y su correspondiente índice y escala salarial, constituyen el instrumento básico de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos entre otros.

Artículo 4°—La AP podrá hacer extensivas las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, conforme a los parámetros ahí establecidos cuando lo considere pertinente.

Artículo 5°—Cuando la AP lo considere necesario, hará extensivas las resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) en materia de clasificación, valoración y otros aspectos técnicos.

Artículo 6°—Las modificaciones a la clasificación y valoración de puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil de los ministerios, según lo establecido en los artículos 3°, 4° y 5° del Estatuto de Servicio Civil, excepto los incisos g) y h) del artículo 5°, o en una ley particular, se fundamentarán en un estudio técnico efectuado por la unidad competente, aprobado por el máximo jerarca y verificado por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), previo a su implementación.

Artículo 7°—Se podrán realizar cambios de nomenclatura en puestos de servicios especiales, siempre y cuando correspondan a proyectos de inversión financiados con recursos externos; que el ocupante esté en el ejercicio del puesto, cumpla con los requisitos del mismo y cuente con el visto bueno del máximo jerarca.

Artículo 8°—Toda estructura organizacional no constituida por normativa, así como su modificación deberá contar con la aprobación previa de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN y sus reformas, Reglamento General de dicho Ministerio.

Artículo 9°—Para las reasignaciones, ascensos, sustituciones, recargo de funciones y cualquier otro movimiento de personal, la entidad velará por el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que exige el correspondiente manual institucional.

Artículo 10.—El recargo de funciones tendrá los mismos efectos de un ascenso interino, en lo que se refiere al reconocimiento salarial.

Artículo 11.—En los casos de nombramiento de personal, se exigirá al candidato una declaración jurada, con el fin de verificar:

a) Que no se haya acogido a la movilidad laboral del artículo 25 de la Ley N° 6955 y sus reformas, o de haberlo hecho, que haya cumplido con el plazo establecido en la disposición legal que lo habilita para reingresar a la Administración Pública.
b) Que no haya recibido pago de cesantía por cualquier otro concepto por parte del Estado, o que si habiéndolo recibido dentro del lapso que comprende el tiempo reconocido, hubiere aceptado un cargo en el Estado, queda obligado a reintegrar las sumas percibidas por ese concepto, deduciendo aquellas que representen los salarios que habría devengando durante el término que permaneciere cesante.

Artículo 12.—Para realizar cambios en los manuales institucionales, estudios integrales u homologaciones y conversiones de sistemas, la entidad o el ministerio según corresponda, deberá considerar los siguientes aspectos:

a) Justificar los cambios orientados a lograr una mejoría en la prestación del servicio público, incluyendo un estudio de costo beneficio, impacto y cobertura en los servicios que presta la institución.
b) Costo anual producto del estudio y fuente de financiamiento.
c) Que el costo esté considerado en el monto de gasto presupuestario que se derive de la aplicación del artículo 1° de las Directrices Generales de Política Presupuestaria. En el caso que no tengan margen disponible, indicar los rubros de gasto corriente que rebajarán para hacerle frente al costo.
d) Contar con un estudio de reestructuración institucional aprobado por MIDEPLAN, excepto cuando se refiera a cambios en los manuales institucionales, originados en la aplicación de disposiciones normativas, modificaciones en la especificación de una clase o que obedezca a cambios en los procesos organizacionales, actividades o productos, sin que eso signifique una variación en la estructura institucional.
e) Comunicar a la STAP la fecha de inicio del estudio.
f) En las entidades públicas, una vez concluido el estudio y antes de su presupuestación, el máximo jerarca, autorizará el envío del proyecto de cambios en los manuales institucionales, estudios integrales u homologaciones y conversiones de sistemas para estudio de la STAP con la documentación respectiva, para verificar el cumplimiento de los procedimientos vigentes. Una vez realizado el proceso de verificación por parte de la STAP, ésta comunicará a la entidad el resultado para que efectúe los ajustes necesarios, o haga las observaciones si las tuviere; en tal caso, lo somete a conocimiento del máximo jerarca para que éste se pronuncie y comunique lo acordado a la STAP.
g) La aprobación definitiva por parte del máximo jerarca se emitirá una vez agotadas las observaciones e instancias por parte de la institución y terminado el proceso de verificación por parte de la STAP. Posteriormente no se podrán hacer más observaciones o cambios al mismo.

Artículo 13.—Una vez que la STAP haya verificado el cumplimiento de estos procedimientos, en lo que se refiere a cambios en los manuales institucionales, estudios integrales u homologaciones y conversiones de sistemas, las entidades podrán ubicar en las nuevas clases, a los servidores que cuenten con los requisitos académicos y legales establecidos en las mismas. Quedan a salvo los movimientos que procedan por reasignación según normativa vigente.

Aquellos que no reúnan los requisitos de grado académico y los legales exigidos para una clase superior a la que ostentan, serán ubicados en una clase para la cual cuenten con el requisito mínimo exigido, dentro del Manual Institucional correspondiente.

Artículo 14.—En caso de producirse variaciones hacia clasificaciones de menor nivel salarial que la original, producto de cambios en los manuales institucionales, reasignaciones, estudios integrales u homologaciones y conversión de sistemas, se cumplirá con lo siguiente:

a) El servidor podrá continuar en el desempeño de sus funciones por un período máximo de seis meses, hasta ser trasladado a otro puesto de igual clase o equivalente que quedare vacante dentro de la entidad, o bien logre ser ascendido mediante los procedimientos de méritos permitidos.
b) Al concluir los seis meses, en caso de que el servidor aceptare el descenso, tendrá derecho a la indemnización respectiva, proporcional al monto de la reducción que tenga su salario.
c) Si la ubicación del servidor en otro puesto no fuere posible en los seis meses estipulados y éste no aceptare el descenso, se procederá a la indemnización correspondiente.

Artículo 15.—Los cambios en los manuales, estudios integrales de puestos, y homologaciones y conversiones de sistema, serán aprobados por el máximo jerarca de la entidad. La fecha de vigencia será el primer día del mes siguiente, a aquel en que se emita la aprobación definitiva, se lo indicado en el artículo 12 inciso g) de este Decreto, una vez que la STAP haya verificado el cumplimiento de estos procedimientos y haya emitido el dictamen final.

CAPÍTULO II

De los cambios en los manuales institucionales

Artículo 16.—Las entidades públicas, que tuvieren que modificar su manual institucional, ya sea con la inclusión de nuevas clases, la reestructuración de las existentes, la variación de los factores de clasificación, no podrán apartarse de la política salarial establecida en las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y de Clasificación de Puestos vigentes, cumpliendo con lo siguiente:

a) Elaborar un estudio técnico que contemple entre otros aspectos, lo siguiente:
   a.1. Metodología empleada en su realización.
   a.2. Análisis de la estructura orgánica, ocupacional y salarial de la entidad tanto actual como la propuesta, para determinar la consistencia del cambio planteado.
   a.3. Análisis de los procesos y productos o servicios, de la entidad, aportando un estudio de costo - beneficio.
   a.4. Análisis comparativo de la situación actual y propuesta de los factores de clasificación de la clase en estudio.
   a.5. Propuesta de valoración, para lo cual, en casos de realizar estudios de mercado, deberán considerar en la muestra, aquellas entidades públicas que sean afines a su naturaleza.
   a.6. Contar con grupos ocupacionales claramente definidos.
b) Afectar con el cambio en el manual, únicamente el grupo ocupacional al que pertenece la clase en estudio.
c) Acatar lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de este decreto.

CAPÍTULO III

De las reasignaciones individuales de puestos

Artículo 17.—Para la realización de las reasignaciones de puestos por cargos fijos, las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, considerarán los siguientes aspectos:

a) Puestos ocupados:

a.1. El servidor debe estar en propiedad y en el ejercicio del puesto que se va a reasignar.

a.2. La reasignación sólo procederá cuando el servidor reúna los requisitos académicos, legales y otros que la nueva clase señale en el manual institucional vigente.

a.3. Deben transcurrir seis meses entre el momento en que se inicia el cambio en las tareas y responsabilidades del puesto y la presentación de la solicitud de reasignación. El Encargado de Recursos Humanos deberá cuantificar y evaluar, antes de que se consolide este cambio, el impacto que las nuevas funciones produzcan en los servicios que presta la institución.

b) Puestos vacantes:

b.1. Se podrán reasignar vacantes que no sean por movilidad laboral o por reestructuración, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso.

b.2. Los puestos por reestructuración organizacional podrán reasignarse, siempre y cuando su condición de vacante se haya originado por cambios en el perfil del puesto, producto de un estudio integral, de las homologaciones y conversión de sistema, o cambios en el manual institucional.

c) Las dependencias de recursos humanos, una vez recibidas las solicitudes de reasignación, realizarán un estudio técnico que contenga como mínimo: análisis de procesos, productos o servicios, factores de clasificación, necesidad de la entidad de contar con el desempeño de las tareas en forma permanente, consistencia de la estructura orgánica, ocupacional y salarial de la entidad con la propuesta de reasignación.

d) Para que un puesto pueda ser reasignado a una categoría superior, deberá haber transcurrido al menos un año desde la última reasignación del mismo. Igualmente, no se podrán realizar reasignaciones individuales de puestos mientras se encuentre en trámite una propuesta de reestructuración para su aprobación ante MIDEPLAN, o durante el proceso de verificación de cumplimiento de directrices y regulaciones de un estudio integral de puestos por parte de la STAP, homologación o conversión de sistema, ni durante el primer año contado a partir de su fecha de rige.

e) Costo anual producto de la reasignación y fuente de financiamiento.

f) Que el costo esté considerado en el monto de gasto presupuestario que se derive de la aplicación del artículo 1° de las Directrices Generales de Política Presupuestaria. En el caso que no tengan margen disponible, indicar los rubros de gasto corriente que rebajarán para hacerle frente al costo.

g) Cuando un puesto de la subpartida servicios especiales sea trasladado a sueldos para cargos fijos, previa autorización de la AP, no podrá ser reasignado hasta seis meses después del rige de dicho movimiento.

h) Las reasignaciones serán aprobadas por el máximo jerarca. La fecha de vigencia será el primer día del mes siguiente, en que se emita dicha aprobación.

i) Para verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente artículo, trimestralmente se remitirá un informe a la STAP que incluya una constancia del Responsable de la Unidad Técnica de Recursos Humanos sobre el cumplimiento de la normativa, el estudio técnico realizado, el listado de reasignaciones aprobadas, la fecha de rige de cada reasignación y el costo de éstas, así como la estructura ocupacional de la entidad al 1° de enero del año correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los estudios integrales de puestos

Artículo 18.—Para la realización de estudios integrales las entidades públicas considerarán los siguientes aspectos:

a) Durante el proceso de verificación por parte de la STAP del cumplimiento de directrices y regulaciones de un estudio integral de puestos, la entidad no podrá efectuar estudios individuales de reasignaciones de puestos.

b) Diseñar la metodología a emplear y el cronograma de trabajo.

c) Ajustar la clasificación de los puestos a la estructura organizacional de la entidad para reestablecer el equilibrio de la jerarquización.

d) Estudiar técnicamente de acuerdo con la misión-visión, cada uno de los puestos de la entidad, incluyendo como mínimo: análisis de procesos, productos y servicios, ubicación en la estructura ocupacional, necesidades de la entidad, factores de clasificación que consideren al menos: condiciones organizacionales (supervisión recibida, supervisión ejercida, responsabilidades), condiciones de trabajo y ambientales, consecuencia del error, características personales deseadas, requisitos y recomendación.

e) Actualizar o elaborar el manual institucional.

f) El estudio integral cubrirá todos los puestos de cargos fijos de la entidad, ocupados (propiedad o interinos) y vacantes, incluso aquellos que hubieren sido reasignados en un período menor de un año. De la aplicación de dicho estudio se exceptúan aquellos puestos con permiso con o sin goce de salario, los prestados a otras entidades, o por ordenarlo una resolución judicial; no obstante, cuando estas condiciones varíen, estos puestos deberán ubicarse en las clases del Manual Institucional de la entidad.

g) Propuesta de valoración, para lo cual, en casos de realizar estudios de mercado, deberán considerar en la muestra, aquellas entidades públicas que sean afines a su naturaleza.

h) Considerar lo que al respecto señalan los artículos 12, 13, 14 y 15 de este decreto.

CAPÍTULO V

De la homologación y conversión de sistema

Artículo 19.—Las entidades públicas homologadas y aquellas entidades que opten por homologarse al Sistema de Clasificación y Valoración vigente del Servicio Civil (DE-25592-MP y modificaciones), deben realizar la conversión de sistema, considerando los siguientes aspectos y procedimientos:

a) Las entidades deberán elaborar un Manual de Cargos y un Manual Institucional de Clases, para lo cual podrán utilizar la Guía Metodológica para la Elaboración de Manuales de Puestos Institucionales de la DGSC, incluyendo análisis de procesos, productos y servicios, o en su defecto, indicar las variaciones que se hayan adoptado respecto de la mencionada guía.
Para la elaboración de los citados manuales, debe realizarse un estudio técnico de un análisis comparativo de los factores de cada puesto, incluyendo como mínimo de clasificación de la clase institucional, con los factores de clasificación de la clase genérica del Servicio Civil en la que se propone ubicar, y un análisis de la consistencia de la propuesta con la estructura organizacional y ocupacional existente en la entidad.

b) Las entidades deberán realizar la correspondiente propuesta salarial, de acuerdo con los rangos de valoración del Manual General de Clases de Servicio Civil, incluyendo un análisis de la consistencia de la propuesta con la estructura organizacional y ocupacional existente en la entidad. Los salarios propuestos deberán estar equilibrados con los salarios de entidades afines dentro del sector al que pertenece la entidad y estar ubicados en algún punto de las bandas salariales que contempla la Escala de Salarios de la Administración Pública (Ley N° 2166 y sus reformas).

c) Las entidades deberán establecer para toda clase institucional, en coordinación con la STAP y la DGSC, un código numérico de clasificación, donde el primer dígito a la izquierda corresponde al estrato; el siguiente hacia la derecha a la clase genérica; los tres posteriores corresponden a la Clase Ancha del Régimen y los tres dígitos siguientes representan el nivel salarial.

d) Las entidades públicas que hayan adoptado o adopten el sistema vigente de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil, no podrán apartarse de éste, quedando reguladas por las normas que el mismo establece.

e) El encargado de la dependencia de recursos humanos, deberá remitir una constancia sobre el cumplimiento de la normativa, así como un cuadro resumen de la cantidad y clasificación de los puestos antes de la conversión de sistema y el detalle de la propuesta indicando el cargo, la clase institucional, la clase genérica y la valoración.

f) Durante su elaboración, la entidad no podrá efectuar estudios individuales de reasignaciones de puestos.

g) Considerar lo que al respecto señalan los artículos 12, 13, 14 y 15 de este decreto.

CAPÍTULO VI

De los puestos de confianza subalternos

Artículo 20.—La STAP resolverá sobre la asignación de puestos de confianza subalternos, de acuerdo con lo siguiente:

a) Las entidades públicas pueden contar con puestos de confianza subalternos, asignados a los más altos niveles ejecutivos institucionales, previa justificación de los mismos. La cantidad de puestos se asignará de conformidad con el nivel gerencial en que se encuentre ubicada la entidad, según se detalla a continuación:

a.1. Nivel gerencial 1, podrá contar con un máximo de dos puestos.

a.2. Nivel gerencial 2, podrá contar con un máximo de cuatro puestos.

a.3. Nivel gerencial 3, podrá contar con un máximo de seis puestos.

a.4. Nivel gerencial 4 y otros definidos por la AP, podrán contar con un máximo de ocho puestos.

b) La asignación de dichos puestos, no significará en ningún caso, la autorización para crear plazas.
Para la determinación de los mismos, la entidad podrá recurrir al cambio de nomenclatura de plazas ocupadas cuyo titular dé expresamente su consentimiento; o a vacantes, excepto las contempladas en el artículo 28 de la Ley N° 6955 y las originadas por reestructuración organizacional.

c) Para efectos de determinar si procede declarar de confianza un puesto, la entidad deberá aportar a la STAP lo siguiente:

c.1. Cantidad de puestos de confianza existentes, así como su clasificación, valoración y base legal.

c.2. Características de la plaza cuyo cambio de nomenclatura se solicita: clase, código, clave o número de puesto, ubicación exacta, ocupada o vacante; en este último caso indicar el motivo y la fecha.

c.3. Descripción detallada de las funciones que tendrá el puesto de confianza.

c.4. Para aquellos casos en que la plaza esté ocupada, debe presentarse una declaración jurada del servidor, donde manifieste su consentimiento al cambio de las condiciones laborales y demás consecuencias.

c.5. Cualquier otra información que la STAP estime conveniente.

d) Para cambios de nomenclatura en puestos de confianza subalternos las entidades deberán presentar a la STAP la información que hace referencia a los puntos c.2, c.3 y c.5 del inciso anterior.

e) Una vez que se incorpore el cambio de nomenclatura en un documento presupuestario, no se podrá revertir el proceso.

f) Cuando la entidad baje de nivel gerencial, se mantendrá el número de puestos de confianza del nivel anterior; no obstante, cuando éstos queden vacantes, se deberán eliminar hasta llegar a la cantidad de puestos que le corresponde con el nuevo nivel.

g) Los cambios de nomenclatura rigen a partir de que la Contraloría General de la República apruebe el documento presupuestario donde se incorporen.

h) Además debe considerarse lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 29141-H que contempla el "Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público"

Artículo 21.—Los incisos b), d) y e) del artículo anterior de estos Procedimientos, también serán aplicables a los puestos de confianza de los Ministerios, contenidos en el inciso f) artículo 4° del Estatuto de Servicio Civil.

CAPÍTULO VII

De la presentación de informes

Artículo 22.—La administración superior de cada entidad pública, ministerio y demás órganos según corresponda enviarán a la STAP, dentro de los primeros cinco días hábiles al vencimiento de cada trimestre, informes sobre: nivel de empleo, reasignaciones, puestos vacantes, movilidad laboral voluntaria, vacantes por reestructuración organizacional, relación de puestos y cualquier otra información que se requiera se solicitará mediante circular. Además, dicha información deberá registrarse en el Sistema de Consolidación de Cifras del Sector Público (SICCNET).

Además, deberán aportar las constancias y certificaciones necesarias para la verificación del cumplimiento de las directrices y regulaciones pertinentes, así como la demás información que en materia salarial y de empleo juzguen necesaria la AP y la STAP, para cumplir sus funciones.

CAPÍTULO VIII

De las disposiciones finales

Artículo 23.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad de la Ley N° 8131 establecido en el Título X, artículos 107 y siguientes.

Artículo 24.—Rige a partir del 01 de enero del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de marzo del 2005.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 05431).—C-175555.—(D32269-19991).

N° 32270-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento.

Considerando:

1°—Que una sana administración del Estado requiere la racionalización del uso de los recursos, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

2°—Que para garantizar las metas fiscales y el uso racional de los recursos públicos, se hace necesario establecer directrices que regulen el crecimiento del gasto público, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las proyecciones macroeconómicas elaboradas por el Ministerio de Hacienda (MH) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

3°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP) de conformidad con los artículos 1°, 11, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001 y su Reglamento, está facultada para formular las directrices de política presupuestaria para las entidades cubiertas por su ámbito.

4°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló las directrices y demás regulaciones mediante el Acuerdo N° 7379, tomado en la Sesión Extraordinaria N° 02-05, celebrada el 21 de febrero del 2005.

5°—Que el Consejo de Gobierno conoció las directrices y regulaciones en el artículo número dos en la Sesión número ciento treinta y nueve, celebrada el primero de marzo del dos mil cinco. **Por tanto,**

DECRETAN:

Directrices de política presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la autoridad presupuestaria para el año 2006

CAPÍTULO I

Del gasto presupuestario

Artículo 1°—El gasto presupuestario de las entidades públicas, para el año 2006, podrá incrementarse hasta un máximo del 7% con respecto al gasto presupuestario autorizado para el 2005, según artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 31708-H y sus reformas publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004; del cual se deducirán las ampliaciones a dicho gasto que corresponden a gastos no recurrentes.

Para aquellas entidades no contempladas en dicho decreto, el porcentaje de crecimiento se aplicará sobre el gasto presupuestario del 2005.

Los montos autorizados resultantes serán comunicados por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) a más tardar el 30 de abril del 2005.

Artículo 2°—Para la aplicación del artículo anterior, se excluyen del gasto presupuestario los siguientes conceptos:

a) Para todas las entidades, según corresponda:
1. Sumas sin Asignación Presupuestaria
2. Amortización
3. Intereses y Comisiones
4. Adquisición de valores
5. Montos ordenados en ejecución de sentencias judiciales en firme
6. Impuestos por transferir
7. Otros recursos que se transfieren al Fondo General de Gobierno (incluye donaciones de títulos valores)
8. Impuestos sobre ingresos y utilidades
9. Contribuciones Patronales al Desarrollo y la Seguridad Social, Contribuciones Patronales a Fondos de Pensiones y otros Fondos de Capitalización
10. Reintegros o devoluciones al FODESAF
11. Montos asignados para la atención de lo dispuesto en Ley N° 7972.
12. Recursos que transfieran las entidades públicas a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo artículo 37 de la Ley N° 7914 y el transitorio I de la Ley 8276 que modifica el transitorio I de la Ley 7914.
13. Recursos orientados a proyectos y programas en apoyo a la Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, de conformidad con la Ley N° 7600.
14. Canon Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
15. Recursos que transfieran las entidades autónomas y semiautónomas del Estado al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) para la realización de los Juegos Deportivos Nacionales.

b) Adicionalmente, se excluye para las siguientes:

ENTIDAD -CONCEPTO

Colegio Universitario para el Riego y el Desarrollo del Trópico Seco -Tarifa de Riego (Canon al SENARA).

Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE) -Reintegro Efectivo Fondos Administrados Seguro Vida Prestatarios. Concesión de préstamos.

Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias - Recursos destinados a la atención de emergencias referidos en el transitorio I de la Ley N° 8276 y recursos para la atención de emergencias declaradas por el Poder Ejecutivo.

Compañía Nacional de Fuerza y Luz - Compra de energía.

Consejo de Seguridad Vial - Transferencia al PANI según Ley N° 7331. Cruz Roja Costarricense. Gobiernos Locales (Municipalidades), según Ley N° 7331. Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), según Ley 7798.

Consejo Nacional de Producción (CNP) - Materias Primas y Mercaderías del Programa Abastecimiento Institucional. Reserva Alimentaria y Emergencia Nacional. Transferencia a FANAL según Ley N° 6050. Transferencia a SEPSA según Ley N° 7064.

Consejo Técnico Asistencia Médico Social (CTAMS) - Transferencia al INCIENSA según Ley N° 5412 y sus reformas. Transferencia a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, según Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

Dirección General de Aviación Civil - Trasferencia al Instituto Meteorológico Nacional según Ley N° 5222.

Editorial Costa Rica - Impresión y encuadernación. Derechos de autor en el Programa Producción y Difusión. Pago de comisiones por ventas.

Fábrica Nacional de Licores (FANAL) - Materia Prima. Impuesto IDA. Impuesto IFAM. Transferencia al IAFA según Ley N° 8289. Transferencia al CNP, por Margen de Comercialización según Ley N° 6050. Transferencia al CNP, por Utilidad Neta y Ventas Proyectadas según Ley N° 6050.